

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á D. Wenceslao Ortega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el Juzgado de Aranda al Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que refería varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguación de lo que hubiere de cierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1.º Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el día 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el espresado Alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso unos guardias civiles que trataron de hacerlo.

2.º Que despues de esto el día 29 de Junio siguiente, se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenían el producto del barato exigido á repartirlo entre los demás: y habiendo llegado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad local competente al efecto, y á quien correspondía, por la incompatibilidad del Alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3.º Que el espresado Teniente detuvo á los promovedores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcalde mandando al Teniente que se retirase y diciéndole que nada tenía que hacer allí.

4.º Que no contento con esto dicho Alcalde, dirigió al último de los Regidores un oficio habilitándole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder á la instrucción de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detención que el Teniente les impuso.

5.º Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mencion, el Juez oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al Alcalde de Fuentespina por suponer que habia cometido los delitos de usurpacion de atribuciones y exacciones ilegales.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que

no hay motivos en este expediente para que los Tribunales de justicia conozcan de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los espresados delitos.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga tambien al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que está probado que el Alcalde de Fuentespina D. Wenceslao Ortega consintió que ciertos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar prohibidos por la ley, que debió ser el primero en hacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no menos punible de impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondía por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepción del barato, y en declararla innecesaria respecto al de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguación del desorden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la Junta de Gobierno del Ilre. Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—Fernandez, de Córdova.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 362.

Acercándose los días en que los electores han de hacer uso de uno de los derechos políticos mas preciosos que la Constitución les concede, eligiendo las personas que revestidas del honroso y elevado cargo de Diputados á Cortes han de representar los intereses, aspiraciones y deseos de los pueblos, firmemente decidido como me encuentro á no consentir que por nada ni por nadie, ni aun siquiera se intente cohartar en lo mas mínimo la libérrima voluntad de los electores para emitir sus sufragios en favor del candidato que consideren mas idóneo para desempeñar tan honorífico cargo, y concedores como son ya los pueblos de los reprobados manejos que suelen emplearse en estos casos para cohibir las voluntades, bien haciendo ofrecimientos ó promesas querara ó ninguna vez se cumplan bien, aparentando influencias que no se tienen para conseguir el logro de sus deseos; he creído oportuno dirigirme á los pueblos para ilustrarles convenientemente en tan grave y trascendental cuestión.

Ya que afortunadamente el Gobierno que rige los destinos del país, llevando como lleva, escritos en su bandera los principios de orden, moralidad y justicia, ha conocido la necesidad, y quiere remediarla, de no imponer candidatos á los distritos, ya que ha desaparecido el triste, desconsolador y hasta repugnante espectáculo de que los funcionarios públicos, abandonando sus preferentes tareas, se ocupasen de recorrer los distritos como agentes de determinados candidatos, y finalmente, ya que es de absoluta necesidad el dar á conocer que la coaccion lo mismo puede ejercerse por los particulares como por los empleados, y conocida como es mi irrevocable resolución de entregar á los tribunales de justicia, á los que directa ó indirectamente intenten cohibir esa libre voluntad de los electores, considero de mi deber prevenir á los Alcaldes constitucionales, como delegados de mi autoridad y encargados en su consecuencia de proteger las personas y hacer que se respeten las leyes por todos sus administrados, que me den parte sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, de cualquier hecho que sea atentatorio al libre ejercicio de los electores para usar de su indisputable derecho político como mejor les plazca, participándome en el acto cualquiera noticia falsa que pueda circularse para imponer los ánimos ó atemorizar á los electores, y si se presentan además agentes de determinados candidatos, haciendo promesas á los mismos con igual objeto.

Réstame ahora únicamente manifestar á los Alcaldes el modo y forma en que han de verificarse las elecciones que deben dar principio el 22 del corriente, y para ello nada me ha parecido mas conveniente que insertar á continuación el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, referente al particular, y así mismo los modelos de las actas de votacion y de resumen general de votos de cada distrito, á fin de que los respectivos Presidentes y Secretarios escrutadores de las mesas electorales, los tengan á la vista al redactar las correspondientes á los escrutinios parciales y de distrito que deberán ajustarse en un todo á lo mandado en la citada ley.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de estas disposiciones. Soria 15 de Noviembre de 1864.

—El Gobernador, *Juan José Balsalobre*.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando, escediendo ó no de este número, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuartetes que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente de-

positará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el votado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín Oficial. La otra se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el

número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en el todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escru-

rinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Jefe politico. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno politico, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito de este nombre, número de los de esta provincia de (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia del mes año de (en el sitio que se espresará) prefijado por el Jefe politico de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden co-

municada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos D. N., N., N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el alcalde, teniente ó regidor D. N., presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á don N. y N., ó la suerte decidió á favor de don N. N., en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiere habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado:

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobierno politico para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion cuyo número total de electores es el de de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden escrutinio del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resúmen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Jefe politico de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de año de dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N., alcalde, teniente ó regidor, presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito:

D. N. tantos votos.
D. N.
D. N.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada), y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion se espiden dos copias de ella una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa para que la lleve el que por su origen le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resúmen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito electoral de número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de y en el edificio ó local designado por el Jefe politico á tantos de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos don N., alcalde, teniente ó regidor, presidente D. N. N. N., secretarios escrutadores que componen la mesa, y donde haya secciones.) D. N. N. que lo son de tal seccion reunidos en junta procedieron á la vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias del mes haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista

general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N., tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de y el de los que tomaron parte en la eleccion el de el presidente proclamó Diputado por este distrito para las próximas córtes convocadas para el dia en Madrid, á D. N., que ha obtenido mayoría absoluta: (ó no habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los de esta fecha, con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas

Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Jefe politico para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito (ó de la seccion primera donde se celebre la junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

CIRCULAR NÚM. 363.

La Direccion general de Loterias con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Narcisca Moré y Miró hija de don Antonio, Miliciano Nacional de Vimboldi, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 12 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los Estancos de Muro de Agreda de la Administracion á que dá nombre, el de Reznos de la de Deza, los de Hinojosa del Campo, Noviercas y Zarabes de la de Gómara, y el de Santa Cruz de la de San Pedro Manrique, se anuncia en este periódico oficial, para que los individuos que se crean adornados para su desempeño, presenten las instancias en esta Administracion principal en el término de 8 dias; debiendo advertir que para esta clase de destinos son preferidos los cesantes, retirados y licenciados del ejército y guardia civil, espresando así bien en las solicitudes, tener fondos suficientes para el surtido al contado de los efectos necesarios para la venta de un mes en el mismo.

Soria 14 de Noviembre de 1864.—Francisco de P. Austria.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, las escuelas de ambos sexos, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Soria.

La elemental completa de niños de Borobia, dotada con 3100 rs.

La id. de niñas de Olvega con 2200.

Provincia de Teruel.

Las elementales de niños de Beceite, Mazaleon y Terriente, dotadas cada una con 3300 rs.

La id. de Alfambra, con 3300.

Provincia de Logroño.

La elemental de niños de San Vicente de la Sonsierra, dotada con 3300 rs.

La id. de niñas de Enciso, con 2200.

Provincia de Huesca.

La de párvulos de Barbastro, dotada con 5500.

Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Pina, dotada con 4400.

La id. de Torres de Berrellen, con 3140.

La id. de niñas de Lecera, con 2600.

La id. de Monegrillo, con 2240.

La id. de Biel, con 2320.

Escuelas de párvulos.

La de la Almunia, dotada con 5400 reales.

La de Egea de los Caballeros, con 4480.

La de Pina, con 4400.

La de Mallen, con 4200.

Además del sueldo los Maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Los Maestros que aspiren á dichas escuelas, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 8 de Noviembre de 1864.—El Vice-Rector, Jorge Sichar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de Guadalajara.

Habiendo sido autorizado el Ayunta-

miento de Mantiel por Real orden de 25 de Octubre último para subastar ocho mil cuatrocientas sesenta arrobas de carbón que por aforo se calcula existen en sus montes de propios; por el presente se convoca á pública licitación que tendrá efecto el día 11 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, sirviendo de tipo tres reales cincuenta céntimos por cada arroba de las resultantes, y con la condición de que la saca ha de quedar terminada en el plazo de tres meses á contar del día en que el rematante se haga cargo de aquellos productos. Guadalajara 9 de Noviembre de 1864.—P. A. Francisco P. Ascarraya.

Ayuntamiento de Aldea de S. Esteban.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ponen en pública subasta las especies de segunda tarifa de consumos desde el epígrafe de «cera y grasas», que constan en la relación y propuesta formada por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 1941 rs. y según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los 8 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si no hubiere licitador se celebrará otro á los 8 siguientes á igual hora. Aldea de S. Esteban 12 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Mateo Peñalba.

Ayuntamiento de Almarza.

El Ayuntamiento de este pueblo en unión de los asociados duplo de mayores contribuyentes, tiene acordado el arrendamiento de uno de los derechos sobre especies de consumos de la tarifa número segundo desde el epígrafe «cera y grasas», para con su importe cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1864 á 1865, cuyo arbitrio que se ha propuesto es la leña gorda que se consume, de la clase de roble y haya en el espresado año; teniendo de tipo 871 rs. que es su déficit, bajo el cual se ha de abrir la subasta y sobre tres céntimos de pago en cada arroba. El primer remate tendrá lugar á los 8 días después de inserto en el *Boletín* de la provincia, y el último á los otros 8 siguientes de 11 á 12 de su mañana de cada uno, en que le adjudicará en el mejor postor, y todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Almarza 15 de Octubre de 1864.—Agustín Ruiz.

Ayuntamiento de Matanza.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia,

este Ayuntamiento tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del arbitrio especial sobre especies de la 2.ª tarifa de consumos, desde el epígrafe «cera y grasas», con objeto de cubrir definitivamente el déficit que resulta en el presupuesto municipal aprobado para el presente año económico de 1864 á 1865. La subasta, se verificará en dos remates, que tendrán lugar en su sala capitular; el primero á los ocho días de haberse insertado este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las once de su mañana, y el 2.º á los ocho días siguientes, no admitiéndose en posturas que no cubran la cantidad de 2547 rs. y 87 céntimos, que sirven de tipo para la subasta, advirtiéndose que si en el primer día se presentase licitador que cubra aquella cantidad, queda suprimido el segundo. Las personas que quieran interesarse en las referidas subastas, pueden acudir al sitio en los días y horas señaladas, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto. Matanza 15 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Angel Camarero.

Ayuntamiento de Duruelo.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento Constitucional del mismo, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número 2.º en todo el año económico de 1864 á 1865, con objeto de nivelar el déficit del presupuesto municipal, teniendo lugar el primer remate á los 8 días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y el segundo, si no hubiere licitador en el primero, tendrá lugar á los 8 días siguientes del primero; dichos remates tendrán lugar en la sala de sesiones de este municipio y hora de 10 á 12 de su mañana. Duruelo y Noviembre 15 de 1864.—El Alcalde, Rafael Garcia.

Ayuntamiento de Yanguas.

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de la villa de Yanguas, saca á pública subasta por todo el año económico de 1864 á 1865, las especies de trigo y cebada, comprendidas en la tarifa núm. 2.º de consumos, desde el epígrafe de «cera y grasas» en adelante, la que tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma, y bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto al público, á los ocho días siguientes de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, la primera, y la segunda á los otros ocho restantes, si no hubiere licitador en la anterior. Yanguas y Noviembre 15 de 1864.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo en unión de los asociados duplo de mayores contribuyentes, tiene acordado el arrendamiento de los derechos sobre las especies de la segunda tarifa de consumos, desde el epígrafe «cera y grasas» en adelante, en las que se hallan comprendidas las especies de trigo de todas clases, para con ellos cubrir el déficit de su presupuesto municipal y año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 2685 rs. y 83 cént., y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la corporación: el primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de diez á doce de su mañana y local de la casa consistorial del mismo, y en caso de no haber licitador se celebrará el segundo á los ocho días siguientes á igual hora. Villar del Rio 15 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Felix Cillero.

Ayuntamiento de Valdenarros.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de este pueblo, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumo, de la tarifa número segundo, en todo el año económico de 1864 á 1865, cuyas especies son: trigo, centeno, cebada y avena, que se consuma en el distrito.

El primer remate, en la sala consistorial ante su Ayuntamiento, tendrá lugar á los 8 días de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo el pliego de condiciones que en aquel acto estará de manifiesto. Si en el primer remate, no hubiere licitador, se celebrará otro á los 8 días siguientes. Valdenarros 15 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Alejandro Delgado.

Ayuntamiento de Reznos.

Con la competente autorización del señor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido de Médico del pueblo de Reznos y sus agregados Caravantes, Peñalcazar, Quiñonera, Sauguillo Alcazar, Torrubia y Tordesalas, el mas distante cinco cuartos de hora: su dotación consiste en 700 rs. anuales pagados con cargo á los presupuestos municipales respectivos por la asistencia de 28 familias pobres, á razón de 25 rs. cada una según está prevenido, y 600 medias de trigo comun que anualmente han de satisfacer los demás vecinos pudientes á la recolección de frutos, cobradas por el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Reznos en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. Reznos 12 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Buenaventura Blazquez.